



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
CÓRDOBA

BOLETIN OFICIAL

1ª SECCIÓN

PUBLICACIONES DE GOBIERNO



AÑO XCIX - TOMO DLXXXIII - Nº 167

CORDOBA, (R.A.), VIERNES 5 DE OCTUBRE DE 2012

www.boletinoficialcba.gov.ar
E-mail: boletinoficialcba@cba.gov.ar

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Sorteo Jurados Populares para todas las Circunscripciones Judiciales

ACUERDO NÚMERO QUINIENTOS UNO - SERIE "A" - En la ciudad de CORDOBA, a un día del mes de octubre del año dos mil doce, con la Presidencia de su Titular Doctor Domingo Juan SESIN, se reunieron para resolver los Señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Doctores María Esther CAFURE de BATTISTELLI, Aída Lucía TARDITTI, y María de las Mercedes BLANC G. de ARABEL, con la asistencia del Señor Administrador General Doctor Gustavo Argentino PORCEL de PERALTA y ACORDARON:

VISTO: El informe del Coordinador de la "Oficina de Jurados", dependiente de la Secretaría Penal de este Tribunal Superior de Justicia, en relación a la necesidad de conformar nuevos listados de Jurados para los periodos 2013 (Ley 9182) y 2013/2014 (Ley 8123, art. 369) para todas las Circunscripciones, como así también prorrogar por un (1) año los listados 2012 de la Primera, Sexta, Octava y Novena Circunscripción (Ley 9182, art. 15).

Y CONSIDERANDO: I) Que la aludida Oficina fundamenta dicha petición en que en la actualidad la lista de Jurados año 2012 (Ley 9182), tanto para la Primera Circunscripción como la totalidad de la Circunscripciones del Interior se encuentran agotadas, atento a la cantidad de juicios celebrados a la fecha -18 en capital y 11 en el interior-; habiendo sido rehabilitadas en más de dos oportunidades.

Asimismo agrega que si bien la Ley 9182 (arts. 8 y 14) fija la forma y cantidad de ciudadanos que deben ser sorteados, éste Tribunal Superior de Justicia ya en otras oportunidades, de conformidad a las facultades otorgadas por los arts. 12, 63 y cc (Ley Orgánica del Poder Judicial), lo ha modificado (Acuerdos Número 532, Serie "A" del 12/10/10 y 598, Serie "A" del 06/10/11).

Por ello, en atención a la experiencia adquirida en sorteos anteriores, resultados obtenidos en la devolución de las declaraciones juradas, a fin de cubrir los mínimos indispensables, "uniformidad de criterios" y para evitar la innecesaria reiteración de sorteos, se requiere a este Alto Cuerpo disponga que el sorteo se efectúe para las Circunscripciones del Interior, de un (1) jurado por cada 250 electores masculinos y femeninos (Ley 9182).

II) Que las razones expuesta por el Coordinador de la "Oficina de Jurados", dependiente de la Secretaría Penal de este Tribunal Superior de Justicia, son de recibo por lo que corresponde disponer el sorteo de Jurados para el periodos 2013 (Ley 9182) y 2013/2014 (Ley 8123, art. 369) para todas las Circunscripciones, como así también prorrogar por un (1) año los listados 2012 de la Primera, Sexta, Octava y Novena Circunscripción (Ley 9182, art. 15).

Asimismo, el sorteo de jurados conforme Ley 8123 (art. 369), se deberá efectuar en atención a las pautas ya establecidas en el Acuerdo Número 457, Serie "A", del 21/10/08, esto es trescientos (300) electores para la Primera Circunscripción judicial y ciento cincuenta (150) para cada una de las restantes y en el caso de los jurados Ley 9182, se deberá extraer, separados por Circunscripción Judicial y por sexo, para la Primera Circunscripción, a razón de un (1) jurado por cada setecientos cincuenta (750) electores masculinos y femeninos y para las restantes Circunscripciones, a razón de un (1) jurado por cada doscientos cincuenta (250) electores masculinos y femeninos.

III) Finalmente, se estima conveniente que se efectúen en un mismo acto ambos sorteos correspondientes a las Leyes 9182 y 8123 (art. 369), los que deberán ser coordinados por la Oficina de Jurados dependiente de la Secretaría Penal del Tribunal Superior de Justicia.

Por ello, conforme lo establecido en los arts. 12, 63 y cc. de la L.O.P.J.:

SE RESUELVE: I) **ORDENAR** que se efectúe en un mismo acto los sorteos a fin de confeccionar los listados definitivos correspondientes al periodo 2013 (Ley 9182) y al periodo 2013/2014 (Ley 8123 art. 369) para todas las Circunscripciones Judiciales.

II) **DISPONER** que se extraigan, separados por Circunscripción Judicial y por sexo, para la Primera Circunscripción, a razón de un (1) jurado por cada setecientos cincuenta (750) electores masculinos y femeninos y para las restantes Circunscripciones, a razón de un (1) jurado por cada doscientos cincuenta (250) electores masculinos y femeninos (Ley 9182) y de trescientos (300) electores para la Primera Circunscripción judicial y ciento cincuenta (150) para cada una de las restantes (Ley 8123, art. 369).

III) **PORROGAR** por un (1) año los listados 2012 de la Primera, Sexta, Octava y Novena Circunscripción (Ley 9182, art. 15).

IV) **ENCOMENDAR** a la Oficina de Jurados, dependiente de la Secretaría Penal, que coordine con el Juzgado Electoral de la Provincia y el Área de Tecnologías de Información y Comunicaciones, en la esfera de sus respectivas incumbencias, lo necesario a los fines de la concreción de dicho evento quien arbitrará las medidas pertinentes para que en el asiento de cada Circunscripción se de la más amplia difusión periodística de dichos sorteos.

Con lo que terminó el acto, que previa lectura y ratificación de su

ACUERDO REGLAMENTARIO NÚMERO NOVENTA Y SEIS.- SERIE "B".- En la ciudad de Córdoba, a veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil doce, bajo la Presidencia del Sr. Vocal Doctor Domingo Juan SESIN, se reúnen los Sres. Vocales integrantes del Tribunal Superior de Justicia, Doctores Aída Lucía Teresa TARDITTI, Armando Segundo ANDRUET (h), y M. de las Mercedes BLANC de ARABEL, con la asistencia del Sr. Administrador General del Poder Judicial, Dr. Gustavo Argentino PORCEL DE PERALTA Y ACORDARON:

Y VISTO: La presentación realizada por el Banco de Córdoba -Bancor-, respecto de los datos con fines tributarios que deben poseer las ordenes de pago y las planillas de pago de dividendo concursal, según lo dispuesto por el Artículo 221 de la Ley 24.522, emitidas por los distintos tribunales de la provincia, sobre Cuentas a la Vista para Uso Judicial, por cuanto dicha entidad es agente de retención al momento de efectuar su pago, conforme la normativa dictada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), Resoluciones Generales N° 830/00 "Régimen de Retenciones del Impuesto a las Ganancias", N° 2616/09 "Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes" y N° 1105/01 "Régimen de Retenciones para Honorarios Profesionales".

Y CONSIDERANDO: I) Que lo solicitado, se funda en las Resoluciones Generales de carácter impositivo citadas y vigentes que establecen la obligatoriedad de retener, por parte de la entidad bancaria, sobre los conceptos correspondientes a intereses de capital, honorarios e intereses de honorarios a quien resulte beneficiario del pago de los mismos, con relación al Impuesto a las Ganancias y al Impuesto al Valor Agregado.

II) Que para viabilizar el cumplimiento de dicha normativa, es necesario disponer una modalidad operativa en la confección de las ordenes de pago que contemple la emisión de un instrumento por el monto que corresponda en concepto de capital y/o intereses de capital y otro instrumento por el monto que corresponda en concepto de honorarios y/o intereses de honorarios, en todos los casos discriminando los distintos rubros si los hubiera, para cada concepto.

III) Cuando el beneficiario del importe a pagar en concepto de capital y/o intereses de capital, no fuere la misma persona a nombre de la cual figura emitida la orden de pago, en razón de representación legal o poder, será necesario identificar a aquél, porque es el sujeto alcanzado por el hecho imponible, lo cual requiere hacer constar en el cuerpo de la orden de pago sus datos personales, condición tributaria y CUIT, a los fines de la adecuada aplicación del

CONTINÚA EN PÁGINA 2

CONTINÚA EN PÁGINA 2

Envíenos su publicación por MAIL a:

boletinoficialcba@cba.gov.ar
boletinoficialweb@cba.gov.ar

CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB:

www.boletinoficialcba.gov.ar

SUMARIO

PRIMERA SECCIÓN

GOBIERNO PÁGS. 1 y 2

SEGUNDA SECCIÓN

JUDICIALES PÁG. 3 a 31

TERCERA SECCIÓN

CIVILES Y COMERCIALES PÁGS. 32 a 44

CUARTA SECCIÓN

OFICIALES Y LICITACIONES PÁGS. 44 a 48

VIENE DE TAPA
ACUERDO N° 501 - SERIE A

contenido, firman el Señor Presidente y los Señores Vocales, con la asistencia del Señor Administrador General del Poder Judicial, Dr. Gustavo Argentino PORCEL DE PERALTA.-

DRA. AÍDA LUCÍA TARDITTI
VOCAL

DR. DOMINGO JUAN SESIN
PRESIDENTE

DRA. MARÍA ESTHER CAFURE DE BATTISTELLI
VOCAL

DRA. MARÍA DE LAS M. BLANC G. DE ARABEL
VOCAL

DR. GUSTAVO ARGENTINO PORCEL DE PERALTA
ADMINISTRADOR GENERAL

MINISTERIO DE FINANZAS

Resolución N° 356

Córdoba, 4 de octubre de 2012.-

VISTO: El expediente N° 0473-048151/2012.

Y CONSIDERANDO: Que la Ley N° 10.081, ha creado una tasa, denominada "TASA VIAL PROVINCIAL", destinada a retribuir la prestación de los servicios que demande el mantenimiento, conservación, modificación y/o mejoramiento de todo el trazado que integra la red caminera provincial, incluidas las autovías, carreteras y/o nudos viales incorporados por la mencionada norma al marco de la Ley N° 8.555, la que será abonada por los consumidores de combustibles líquidos y gas natural comprimido (GNC) en la Provincia de Córdoba. Que por Decreto N° 1085/12, se estableció una readecuación en el procedimiento de recaudación de la Tasa, en operaciones de comercialización por volúmenes -mayoristas a granel- de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, cuando el uso o consumo de dichos productos se realizare por el adquirente en el ámbito de la Provincia de Córdoba, según lo establecido por el Artículo 2° de la Ley N° 10.081. Que en tal caso, será el usuario consumidor de combustible líquido quien deberá ingresar el importe de la referida Tasa. Que por el mencionado Decreto, se precisó que el usuario consumidor de combustibles líquidos será quien deba ingresar el importe de la Tasa, cuando el responsable sustituto no le hubiere liquidado el importe de la misma por resultar una operación de reventa o comercialización en el mismo estado y, con posterioridad, el usuario consumidor modifique su destino para su uso o consumo. Que asimismo, por dicha norma se estableció con independencia del lugar de entrega de dichos productos, que el usuario consumidor deberá ingresar el importe de la Tasa, cuando posea bocas de consumo propio en la Provincia de Córdoba y el responsable sustituto no le hubiere discriminado la liquidación del importe de la Tasa. Que en otro orden, teniendo en cuenta la característica y/o cualidades de determinados combustibles líquidos y el uso de los mismos, se estima prudente, dentro de las facultades previstas a este Ministerio por el artículo 11 de la Ley N° 10.081, disponer, para los usuarios consumidores definidos en el Artículo 2° de la mencionada Ley, exclusiones de pago de la Tasa, en relación a la adquisición de determinados combustibles líquidos. Que teniendo en cuenta lo establecido en el primer párrafo del Artículo 1° del Decreto 1085/12, resulta necesario establecer los requisitos que deberán cumplir los obligados de liquidar e ingresar la Tasa Vial Provincial creada por Ley N° 10.081, como responsables sustitutos, cuando entreguen combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, fuera del ámbito provincial, a fin de no actuar como tales. Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección de Asesoría Fiscal en Nota N° 53/12 y de acuerdo con lo dictaminado por el Área Legales de este Ministerio al N° 561/12,

EL MINISTRO DE FINANZAS RESUELVE:

Artículo 1° ESTABLECER que no resultan alcanzados por el pago de la Tasa Vial Provincial creada por Ley N° 10.081, los usuarios consumidores definidos en el Artículo 2° de la mencionada Ley, en relación a la adquisición de los siguientes combustibles líquidos:

1. Combustibles de aviación.
2. Kerosene.
3. Solventes y Aguarrás.

Artículo 2° Los usuarios consumidores de combustibles líquidos comprendidos en el Artículo 3° del Decreto N° 1085/12, deberán ingresar el importe de la Tasa Vial Provincial creada por Ley N° 10.081, por las adquisiciones efectuadas en el período comprendido entre el primer día y el último día calendario de cada mes, ambos inclusive, hasta el día diez (10) del mes siguiente.

A tal efecto, deberán presentar la correspondiente declaración jurada informando, por cada tipo de combustible líquido, la cantidad de litros consumidos, en cada período.

Las disposiciones del presente Artículo, de corresponder, son independientes de aquellas que resultan de aplicación en su carácter de responsables sustitutos.

La Dirección General de Rentas dictará las normas que se requieran para la aplicación de la presente disposición.

Artículo 3° Los responsables de liquidar e ingresar la Tasa Vial Provincial creada por Ley N° 10.081, según lo previsto en el Artículo 4° de la citada norma, que efectúen la entrega o expendio de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, fuera del ámbito provincial, para encuadrar en las previsiones del Artículo 1° del Decreto N° 1085/12, deberán acreditar en forma concurrente los siguientes requisitos:

a) cada operación de expendio y despacho fuera del ámbito provincial realizada por el expendedor debe ser mayor a 1000 litros.

VIENE DE TAPA
ACUERDO N° 96 - SERIE B

régimen de retención.

IV) Que a los fines de dotar de seguridad jurídica, tributaria y bancaria a la planilla de pagos de dividendos concursales, prevista en el Artículo 221 de la Ley 24.522, también se debe prever una modalidad operativa en su confección, debiéndose consignar en ella, de forma expresa y completa los datos de identificación personal, tributaria y en el carácter en que percibe el pago, cada acreedor y/o beneficiario.

Por todo ello y lo dispuesto por el Art. 166 inc. 2° de la Constitución Provincial y Art. 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 8435,

SE RESUELVE: Artículo 1°.- Se confeccionarán dos ordenes de pago, cuando deban pagarse a la misma persona capital y/o intereses de capital -sea por sí o por representación o poder-, y simultáneamente honorarios y/o intereses de honorarios. Tratándose de honorarios y según la condición tributaria del profesional, se deberá indicar el monto del rubro que corresponde al I.V.A."

Artículo 2°.- SE deberá indicar en el cuerpo de cada orden de pago la condición tributaria y CUIT de la persona a favor de la cual se emita la misma. A su vez, cuando el beneficiario del importe a pagar en concepto de capital y/o intereses de capital, no fuere la misma persona a nombre de la cual figura emitida la orden de pago, en razón de representación legal o poder, también se deberá hacer constar en el cuerpo de la misma, los datos personales, la condición tributaria y CUIT de la persona física o jurídica beneficiaria del pago.-

Artículo 3°.- CUANDO los tribunales con competencia en materia concursal, conforme lo establecido por el Art. 221 de la Ley 24.522 dispongan abonar los dividendos concursales mediante planilla, ésta deberá contener en forma expresa y completa los datos de identificación personal y tributaria del acreedor. Tratándose de persona física se consignará su apellido y nombre, número de documento nacional de identidad y número de CUIT o CUIL, en caso de persona jurídica, su nombre o razón social y número de CUIT. Si la persona mencionada en la planilla, actuara por representación legal o poder, se deberán consignar sus datos personales y

tributarios, además de los correspondientes al acreedor. Para el supuesto que los datos mencionados no estuvieren en el expediente judicial, en la planilla se consignará "sin datos" luego del nombre del acreedor y si éste o su representante se presentara a cobrar, la entidad bancaria le deberá indicar que concurra al tribunal a normalizar su situación.

Artículo 4°.- CUANDO se emita una Orden de Pago o se confeccione una planilla para abonar dividendos concursales, se deberá tener presente lo dispuesto por Acuerdo Reglamentario N° 89, Serie "B", de fecha 27 de setiembre de 2011, en cuanto a la aplicación de las transferencias electrónicas de fondos para montos superiores a \$30.000 y preferentemente por ese medio, para sumas iguales o inferiores a dicho importe y los recaudos necesarios para realizar la misma.

Artículo 5°.- LA presente acordada comenzará su vigencia desde la fecha de su dictado.

Artículo 6°.- PROTOCOLÍCESE, Comuníquese a todos los Tribunales de la Provincia, a la Federación de Colegios de Abogados, a los Colegios de Abogados de toda la Provincia y al Banco de Córdoba. Publíquese en el Boletín Oficial y dese la más amplia difusión.

Con lo que terminó el acto, que previa lectura y ratificación de su contenido, firman el Sr. Presidente y los Sres. Vocales, con la asistencia del Sr. Administrador General del Poder Judicial, Dr. Gustavo Argentino Porcel de Peralta.

DR. DOMINGO JUAN SESIN
PRESIDENTE

DRA. AÍDA LUCÍA TARDITTI
VOCAL

DRA. MARÍA DE LAS M.
BLANC G. DE ARABEL
VOCAL

DR. ARMANDO SEGUNDO
ANDRUET (H)
VOCAL

DR. GUSTAVO ARGENTINO
PORCEL DE PERALTA
ADMINISTRADOR GENERAL

b) el traslado del combustible líquido debe efectuarse con transporte (propio o de terceros) en unidades habilitadas por la Secretaría de Energía de la Nación.

c) cumplir con el régimen de información que la Secretaría de Ingresos Públicos establezca, incluyendo en el mismo dichas operaciones.

d) cada una de las referidas operaciones debe estar correctamente discriminada por tipo y cantidad de combustible transportado y entregado fuera del ámbito provincial, con indicación del nombre y apellido o Razón Social y CUIT del sujeto adquirente de los mismos.

e) El circuito administrativo, documental y contable del responsable debe permitir demostrar el cumplimiento de los requisitos señalados precedentemente.

Artículo 4° SUSTITUIR el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 292/12, por el siguiente:

"Artículo 1.- Los responsables sustitutos obligados a actuar como tales en virtud de las disposiciones previstas en la Ley N° 10.081, deberán ingresar el importe total de la Tasa Vial Provincial que hubieren liquidado, conforme las disposiciones de la referida norma y sus disposiciones complementarias, de la siguiente forma:

Periodo de Recaudación de la Tasa Vial Provincial	Periodo de Depósito de la Tasa Vial Provincial
Del primer día al décimo día, ambos inclusive, de cada mes.	Hasta el quinto día hábil posterior a la finalización del citado periodo.
Del undécimo día al vigésimo día, ambos inclusive, de cada mes.	Hasta el quinto día hábil posterior a la finalización del citado periodo.
Del vigésimo primer día al último día calendario de cada mes, ambos inclusive.	Hasta el quinto día hábil posterior a la finalización del citado periodo.

Artículo 5° El importe total de la Tasa Vial Provincial, creada por Ley N° 10.081, que fuera liquidada por los responsables sustitutos en el período de recaudación cerrado el día 10 de Septiembre de 2012, se considera ingresado en término hasta el día 17 de Septiembre de 2012, inclusive.

Artículo 6° Las disposiciones de la presente Resolución rigen a partir del día 7 de Septiembre de 2012, excepto lo previsto en el Artículo 1° que tendrá efecto desde su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7° PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. ANGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS